

**EXPEDIENTE No. 2002/2012-G2**

Guadalajara, Jalisco; a ocho de enero de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio tramitado bajo expediente número **2002/2012-G2** que promueve **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, mismo que se emite bajo los términos siguientes:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de noviembre de dos mil doce, **\*\*\*\*\*** interpusieron demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el cinco de febrero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a emplazar a la entidad pública para que diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el lapso concedido, el veintiséis de abril se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.-----

**II.-** Según proveído fechado el catorce de junio de dos mil trece, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, el accionante aclaró y amplió su curso inicial, otorgándole el lapso legal al ayuntamiento a efecto de rendir contestación, señalándose el ocho de agosto del año en comento para la reanudación de la diligencia. Data en la cual, previo al desahogo de la audiencia trifásica, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la aclaración y ampliación realizada; hecho lo anterior, en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la demandada ratificó sus escritos respectivos, haciendo uso de la réplica y contrarréplica; asimismo, en dicha etapa se ofertó el empleo al accionante, quien no realizó manifestación alguna, teniéndole por no aceptado; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dieciocho de noviembre de dos mil catorce por estar ajustados a derecho.-----

**III.-** Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por

## LAUDO

actuación de fecha diez de septiembre de dos mil quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emite en los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente litigio, los actores reclaman como acción principal la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los hechos consiguientes:-----

**(SIC)... HECHOS:**

... a raíz del cambio de administración Municipal a los actores se les comenzó a presionar para que renunciaran, ya que ambos accionantes pertenecen al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la administración Municipal es de otro partido político, por lo que los actores, quienes son papá e hija, fueron llamados por el Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado \*\*\*\*\* , por lo que se hicieron presentes en la oficina de esta persona en la Presidencia Municipal el día 1 de noviembre a las 9:30 Hrs., y estando afuera de la Oficialía Mayor, el día y hora antes mencionado, dicha persona les entregó unos oficios en donde se les cambiaba su lugar de adscripción y puesto, al C. \*\*\*\*\* se le mandaba al Departamento de Servicios Públicos Municipales, específicamente al área de aseo público, recogiendo la basura y a la C. \*\*\*\*\* como jardinera en la plaza Principal, por lo que los actores recibieron los oficios, los leyeron y le manifestaron al C. \*\*\*\*\* su desacuerdo con dichos cambios, manifestándole la actora \*\*\*\*\* que no podían cambiarlos sin su aceptación, a lo que el C. \*\*\*\*\* , le comentó que claro que podía, a

## LAUDO

lo que la C. \*\*\*\*\* le dijo que no estaban de acuerdo con esos cambios, molestándose el C. \*\*\*\*\*, quien les dijo a ambos actores que como no aceptaban los cambios estaban despedidos, que eran instrucciones del Presidente Municipal y que se retiraran...

El Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco contestó a los hechos imputados, substancialmente lo consiguiente:-----

**(SIC)**... Improcedente, a pedir se les reinstale en los puestos que se desempeñaban los actores, ya que cabe mencionar que el ayuntamiento que represento no ha cesado en ningún momento de sus labores a los actores...

... la presente administración no conoce como trabajan los actores... razón por la cual ni las afirmamos ni las negamos por no ser hechos propios; ahora bien en lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que refieren los actores que fueron cesados, adolecen de congruencia y realidad, toda vez que los actores mencionan que fueron llamados supuestamente por el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento que hoy represento que cabe hacer mención que no se encontraba en esos momento en la oficina ya que se encontraba en una comisión encargada por el Presidente Municipal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y ellos mencionan que él les informó mediante escrito mismo el cambio de adscripción de ambos actores, más sin embargo en lo que respecta la circunstancia de modo en que supuestamente fueron víctimas del despido, existe contradicción entre lo que menciona la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, ya que la única persona que expreso verbalmente su inconformidad con la propuesta del supuesto cambio de adscripción fue la C. \*\*\*\*\*, ya que ella contestó por los dos, coartando el derecho de decisión de su papá, más sin embargo en el supuesto que nos ocupa, nunca existió tal oficio de cambio de adscripción, aunque si el supuesto que refieren los dos actores fuera cierto, jamás en ningún momento la intención hubiera sido afectar los derechos de los actores...

... dichos ceses nunca ocurrieron... pongo a su disposición, de la C. \*\*\*\*\* el puesto a que se refiere para que dentro de un término de treinta días que le conceda este H. Tribunal se presente a continuar laborando, en las mismas condiciones de trabajo que expresa el punto número I de hechos de esta contestación, en lo que respecta al C. \*\*\*\*\* pongo a su disposición el puesto que refiere venía desempeñando en mejores condiciones que en las que el actor dice que trabajaba las cuales preciso a continuación; siguiéndole asignando el cargo de Auxiliar de Servicios que tiene desempeñando desde el 01 de Enero del año 2007 con las jornadas que se señalan en el punto número II de esta contestación y con el sueldo también indicado, apercibiéndolos que de no hacerlo, quedará cerrado el cómputo de los salarios vencidos, a partir de la fecha en que termine el plazo que se le fije para volver al trabajo.

**V.-** La parte actora ofertó y se le admitieron las siguientes probanzas:-----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Oficial Mayor.

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* .

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original de 2 oficios de fecha 1 de noviembre de 2012.

**6.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Se pretende acreditar lo señalado a fojas 59 y 60 de autos.

La parte demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

**I.- INSTRUMENTAL.-**

**II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**III.- CONFESIONAL.-** A cargo de los actores \*\*\*\*\* .

**IV.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* .

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 8 copias certificadas de la lista de nómina de los meses de junio y julio 2013.

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio de comisión número 050/noviembre/2012.

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostienen los **accionantes** \*\*\*\*\* , deben ser reinstalados en el puesto de Encargada de Biblioteca Municipal y Encargado de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, respectivamente, ya que se dicen despedidos injustificadamente el día uno de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, afuera de la Oficialía Mayor, por conducto del Oficial Mayor \*\*\*\*\* , quienes narran que dicho servidor les entregó un oficio en donde se les cambiaba de lugar de adscripción y puesto, el que una vez que fue leído, le manifestaron al oficial mayor su desacuerdo, manifestándole la actora que no podían cambiarlos sin su aceptación, a lo que el oficial mayor le dijo que si no estaban de acuerdo con esos cambios, que estaban despedidos.-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco** contestó que no ha cesado en ningún momento de las labores a los actores, pues el oficial mayor en mención no se encontraba en esos momentos en la oficina, sino que el mismo se encontraba en una comisión encargada por el Presidente Municipal en Guadalajara Jalisco, además de que nunca existió tal oficio de cambio de adscripción; por lo que el supuesto que mencionan los actores nunca pasó. - - -

Aunado a ello, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo a los actores en los términos que se advierte de la contestación. Situación a la cual, los accionantes no se manifestaron dentro del término concedido, por lo que se les tuvo por no aceptado el empleo, tal y como se aprecia de auto fechado el diez de septiembre de dos mil quince.- - - - -

**VII.-** De actuaciones se advierte, que la parte demandada interpone la excepción de prescripción, en términos de los artículos 105 y 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; argumentando que *a la fecha ha transcurrido en exceso el tiempo suficiente para que opere la prescripción a que aluden los ordenamientos antes mencionados, partiendo de la base de que mi representado jamás realizó notificación de cese alguno a los actores dando con ello como consecuencia la improcedencia del reclamo de sus prestaciones, sino que por el contrario, estos, de propia voluntad optaron por desligarse desde hace más de sesenta días de su fuente de trabajo que tenían sin haber regresado a la misma, de ahí que resulte procedente la excepción.*- - - - -

Ante tal tesitura, de lo manifestado se desprende en esencia, que el ayuntamiento demandado pretende se declare prescrita la acción principal de reinstalación, al manifestar que *abandonaron* el empleo desde hace más de sesenta días. Sin embargo, se estima improcedente, dado que se requiere que proporcione los elementos necesarios para que este Tribunal la analice, tales como el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y cuándo fenecía; siendo menester para computar el periodo y saber si existe o no extemporaneidad en la interposición.- - - - -

Novena Época  
Registro: 186748  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Junio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 48/2002  
Página: 156

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo

## LAUDO

que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

**VIII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación que realiza el ayuntamiento demandado, de reintegrarse a los accionantes a sus labores; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, emitir la calificación de la oferta de trabajo; misma que se hace bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura y a efecto de calificar el ofrecimiento laboral, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo a los actores del presente juicio, siendo:-----

**NOMBRAMIENTO;** con relación a la actora \*\*\*\*\* se advierte que no existe controversia al respecto, ya que ambos coinciden en el desempeño del empleo como Encargada de Biblioteca Municipal;

Tocante al accionante \*\*\*\*\* se desprende que obra controversia; ya que el actor sostiene que laboraba bajo el puesto de Encargado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales; circunstancia a la cual el demandado señala que es falso, siendo el correcto como Auxiliar de Servicios. Bajo ese contexto, al apreciarse controversia respecto al nombramiento desempeñado por el actor \*\*\*\*\* se considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, a efecto de

que acredite su aseveración. Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos de lo previsto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que se demuestra que el trabajador prestaba sus servicios bajo el puesto de Auxiliar de Servicios; ello, dado que bajo la prueba confesional a su cargo (fojas 121 y 136), el accionante reconoce expresamente en la posición número 4, que desempeñaba el puesto de Auxiliar de Servicios.- - - - -

Por lo que en atención a ello, se tiene que el demandado demuestra su defensa.- - - - -

**HORARIO y JORNADA LABORAL;** respecto a la actora \*\*\*\*\*, se precisa en el escrito de demanda, que ésta trabajaba de las nueve a las quince horas, de lunes a viernes; y por su parte, el ayuntamiento contestó que es falso, ya que prestaba sus servicios de las nueve a las diecisiete horas, gozando con treinta minutos para la ingesta de alimentos. Sobre esa tesitura, al debatir el ayuntamiento el horario, así como la distribución de la jornada de trabajo, esta autoridad colige que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde acreditar su versión de los hechos expuestos, esto es, que laboraba de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas. Así, examinadas las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le rinden beneficio para acreditar el horario así como la distribución de la carga horaria que refiere en su ocurso de contestación; en virtud que en la prueba confesional a cargo de la actora, no existe posición alguna relacionada con su defensa, ya que en el escrito respectivo, la demandada señala que el horario y jornada era de las nueve a las diecisiete horas, y la posición número 5, pretende acreditar una jornada de nueve a quince horas, hechos que no conformaron la litis; asimismo, la probanza testimonial no beneficia, dado que dicho medio de convicción se estima no es el idóneo para acreditar el horario y la jornada laboral, siendo éste las listas o tarjetas de asistencia donde se reporte la hora de ingreso y salida por parte del trabajador, aunado a ello, tal y como se advierte, a los atestes no les consta lo declarado, al no dar la razón de su dicho. Y sin que las documentales exhibidas tengan relación con la litis. Por lo que al no obrar constancia o presunción alguna que demuestre la excepción de la demandada, se tiene que el ayuntamiento controvierte y no acredita el horario y jornada laboral de la actora \*\*\*\*\*, comprendida de las nueve a las quince horas de lunes a viernes.- - - - -

Ahora bien, respecto al accionante \*\*\*\*\*, este refiere que

trabajaba una semana de nueve a quince horas de lunes a viernes, y otra semana de quince a veinte horas de lunes a viernes, quedándose dicha semana a laborar los días sábados y domingos; por su parte, el ayuntamiento contestó que no es cierto, ya que su horario de trabajo era una semana de siete a quince horas y otra de quince a veinte horas y los fines de semana en alguna ocasión le correspondía y en otras no; circunstancias bajo las cuales oferta el empleo. Ante tal tesitura, al debatir el ayuntamiento el horario, así como la distribución de la jornada de trabajo, esta autoridad colige que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde acreditar su versión de los hechos expuestos. Así, examinadas las pruebas aportadas por la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le rinden beneficio para acreditar el horario así como la distribución de la carga horaria que refiere en su ocurso de contestación; en virtud que en la prueba confesional a cargo del actor, éste niega el horario y la jornada; asimismo, la probanza testimonial no beneficia, dado que dicho medio de convicción se estima no es el idóneo para acreditar el horario y la jornada laboral, siendo éste las listas o tarjetas de asistencia donde se reporte la hora de ingreso y salida por parte del trabajador, aunado a ello, tal y como se advierte, a los atestes no les consta lo declarado, al no dar la razón de su dicho. Y sin que las documentales exhibidas tengan relación con la litis. Aunado a ello, la prestación del servicio y propuesta laboral transgrede en perjuicio del actor lo establecido por el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que si bien es cierto señala que cada cierto tiempo trabajará los días sábados y domingos, también lo es que la ley es clara al prever que *por cada cinco días de labores, el trabajador gozará de dos días de descanso*; siendo su proceder contrario a ello y por tanto ilegal, ya que su jornada (en ciertas ocasiones) comprende de siete días de trabajo sin día de descanso. Numeral que a la letra dice:

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Así, al no obrar constancia o presunción alguna que demuestre la excepción de la demandada, se tiene que el ayuntamiento controvierte y no acredita el horario y jornada laboral del actor, aunado al ofertarse de manera ilegal para que el mismo se desempeñe en fines de semana.- - - - -

**SALARIO;** respecto de la actora \*\*\*\*\* , no se controvierte el salario; determinándose que el mismo ascendía al importe quincenal de \*\*\*\*\* pesos.- - - -



Y con relación al demandante \*\*\*\*\* , el mismo sostiene que erogaba la cantidad quincenal de \*\*\*\*\* pesos; hecho discutido por el ayuntamiento, al aducir el salario de \*\*\*\*\* pesos. Sobre esa tesitura, al controvertirse por la patronal el salario que devengaba el accionante, es ésta quien tiene la obligación procesal de demostrar su dicho, con base al siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 205,149  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
I, Mayo de 1995  
Tesis: VI.2o. J/4  
Página: 250

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Así, al analizar las pruebas aportadas y admitidas a la entidad demandada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que de la prueba confesional a su cargo, el accionante niega bajo la posición número 3, que percibía el salario quincenal de \*\*\*\*\* pesos; respecto a las listas de nómina exhibidas bajo documental 4, se estima que en el mismo sentido no benefician a la entidad pública, en virtud que las mismas son de la anualidad dos mil trece, año en que el actor ya no prestaba sus servicios para el ayuntamiento demandado, al fijarse la litis en el año dos mil doce; y sin que al afecto obre constancia o presunción alguna que evidencie que efectivamente el actor devengaba el salario que arguye el ayuntamiento de \*\*\*\*\* pesos quincenales.-----

Por lo que se tiene que la demandada no acredita el salario, que sostiene, percibía el actor antes de la terminación del vínculo laboral.-----

Ahora bien, analizada la **CONDUCTA PROCESAL** del ayuntamiento demandado, se tiene que la misma torna de mala fe el ofrecimiento de trabajo; ello es así, ya que al solicitar a esta autoridad en un momento previo a la interpelación sobre la aceptación o no del ofrecimiento, que se *aperciba que en caso de no aceptarlo, quedará cerrado el*

*cómputo de salarios vencidos a partir de la fecha en que termine el plazo que se le fije para volver al trabajo...; se estima constituye un acto tendiente a viciar la voluntad del trabajador, en razón que aquella expresión funda amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno, lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador. Cobra aplicación el criterio siguiente:-----*

Décima Época  
Registro: 2001142  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro X, Julio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 60/2012 (10a.)  
Página: 1000

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE CUANDO ANTES DE QUE VENZA EL TÉRMINO DE 3 DÍAS QUE AL EFECTO SE OTORGA, EL PATRÓN SOLICITA QUE SE APERCIBA AL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE, DE NO ACEPTARLO, SE PODRÁ TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD.** Si el patrón niega el despido y ofrece al trabajador reincorporarse al trabajo en los mismos términos y condiciones en que laboraba, pero de manera concomitante o incluso antes de que venza el término de 3 días con que éste cuenta para pronunciarse al respecto, solicita a la Junta que aperciba al trabajador en el sentido de que, de no aceptar la oferta, podrá terminar la relación de trabajo sin responsabilidad, el ofrecimiento debe calificarse de mala fe, porque con tal petición pretende amedrentarlo y coartar su libertad de decisión, pues pierde de vista que aceptar o declinar la oferta es una prerrogativa y no una obligación, porque si nada dice al respecto se tendrá por perdido su derecho a hacerlo, en términos del artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo; esta calificación debe imperar independientemente de que el patrón solicitante del apercibimiento, o de cualquier otro similar, funde su petición o no, porque la amenaza de terminar la relación de trabajo sin pago alguno es lo que eventualmente puede incidir en la decisión del trabajador y no la cita de preceptos legales o criterios jurisprudenciales, que generalmente le son desconocidos. En cambio, si la solicitud se efectúa una vez transcurridos los 3 días para que el trabajador se manifieste respecto a la oferta de reinstalación, no puede considerarse de mala fe, porque esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 146/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENE SU REINSTALACIÓN, CUANDO ÉSTE NO DESAHOGÓ EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES EL REQUERIMIENTO RELATIVO A MANIFESTAR SU ACEPTACIÓN O RECHAZO.", sostuvo que fenecido ese término sin que se haya manifestado en relación con la oferta de trabajo, aquél pierde el derecho de aceptarla con posterioridad, por lo que la amenaza de terminación sin indemnización, en caso de que no se acepte la oferta de reinstalación, resulta inconducente.

Bajo ese contexto, si bien se oferta el empleo con el mismo nombramiento para ambos accionantes, así como igual salario respecto a la actora \*\*\*\*\*; no menos cierto es que no se acreditó las excepciones y defensas respecto a la jornada y horario laboral de los trabajadores, así como el

salario devengado por el accionante \*\*\*\*\*; teniéndose que se oferta con una carga horaria mayor a la desempeñada, así como con un sueldo inferior a lo señalado por el actor.- - - - -

Aunado a ello, se advirtió que se propuso el empleo con la finalidad de revertir la carga probatoria, ya que el ayuntamiento demandado al ofrecer el trabajo, pretendió coartar la libertad de decisión de los accionantes, al señalar en su escrito de contestación, *que se aperciba que en caso de no aceptarlo, quedará cerrado el cómputo de salarios vencidos a partir de la fecha en que termine el plazo que se le fije para volver al trabajo...*, lo que constituye una mala actitud procesal.- - - - -

Por tanto, la falta de manifestación de ambos actores de reintegrarse a sus labores, no significa desinterés de sus pretensiones, sino que su negación obedece a que se ofertó el trabajo con la intención de revertir la carga probatoria, tal y como se advirtió de los párrafos precedentes. Sirve de apoyo el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época  
Registro: 175282  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Abril de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 97/2005  
Página: 208

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).** El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas.

Bajo ese contexto, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE**; y en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, la carga de la prueba para efectos de desacreditar el despido alegado del día uno de noviembre de dos mil doce, ya que a la persona a la cual se le imputa el despido, se encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Robustece lo anterior, los criterios consiguientes:-----

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas, bajo los términos siguientes:-----

**III.- CONFESIONAL.-** A cargo de los actores \*\*\*\*\*. Probanza desahogada el día trece de mayo de dos mil quince, consultable en autos a fojas 122, 123 y 136; la cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no beneficia al ayuntamiento demandado para efectos de acreditar su defensa; ello, dado que ambos actores niegan que desempeñaron su trabajo con normalidad el día uno de noviembre de dos mil doce.-----

**IV.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Testimonial verificada el nueve de enero de dos mil quince, visible a fojas 90 a 94 de actuaciones; la cual, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se considera que no le rinde beneficio, en virtud que con relación al ateste de nombre \*\*\*\*\* , si bien sostiene que el día uno de noviembre de dos mil doce *no tenía entendido en dónde se encontraban, ya que éste se encontraba de compras en Guadalajara*, el mismo para acreditar la razón de su dicho manifestó que *porque son del mismo pueblo, conocidos de muchos años*, situación que no guarda relación con lo señalada por el ayuntamiento demandado en su contestación, así como con el supuesto oficio que se exhibe bajo prueba documental número 5, con la cual pretenden demostrar que el C. \*\*\*\*\* no se encontraba en las instalaciones del ayuntamiento demandado, al encontrarse fuera, en la ciudad de Guadalajara; en el mismo sentido, la ateste J. \*\*\*\*\* no asienta la razón de su dicho, al sólo contestar *lo que es*, manifestación que no permite llegar a una conclusión certera de que ésta se encontraba presente en los hechos que dice presenció, siendo de explorado derecho que es necesario que expliquen convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; por lo que tal testimonio no produce credibilidad, negándose valor a sus declaraciones. Robustece lo anterior el criterio siguiente:-----

No. Registro: 198,767

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: I.6o.T. J/21

Página: 576

**TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.** No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias

específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

**V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 8 copias certificadas de la lista de nómina de los meses de junio y julio 2013. Documentales que no rinden beneficio a su oferente en términos del ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, ya que las mismas pretenden demostrar que los empleados aún se encuentran dados de alta; sin embargo, ello no acredita que continuaron prestando sus servicios físicamente, o que no fueron despedidos, pues los accionantes sostienen su despido (hechos en que se fijó la litis), en el año dos mil doce, cuando las listas datan de la anualidad dos mil trece. Máxime que si bien pretende el ayuntamiento demandado evidenciar la conducta procesal, de que aún no se han dado de baja, se demostró hecho contrario en el VII considerando, donde se estimó la mala fe del ofrecimiento de trabajo.- - - - -

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio de comisión número 050/noviembre/2012. Documental que se estima carece de valor probatorio, de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que en primer término, es un escrito confeccionado de modo unilateral, donde se advierte que sólo contiene manifestaciones de quien lo aporta, no generando así convicción al no encontrarse adminiculada con probanza diversa que permita tener la certeza de que el oficial mayor a quien se le imputa el despido, se encontraba en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tal y como se sostiene en el escrito de contestación.- - - - -

Novena Época  
Registro: 186286  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.2 K  
Página: 1280

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

Aunado a ello, de dicho oficio no se desprende la certeza de que el Oficial Mayor \*\*\*\*\* el día uno de noviembre de dos mil doce, a las nueve horas con treinta

minutos, no se encontraba en el ayuntamiento demandado, al trasladarse y realizar la comisión en la ciudad referida.-----

**I.- INSTRUMENTAL.- II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Pruebas que de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se considera que no se advierte constancia o presunción alguna que demuestre la inexistencia del despido alegado.-----

Adminiculadas las pruebas aportadas por la demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que al haberse calificado de mala fe el ofrecimiento de trabajo y por ende, determinando la carga de la prueba para el Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco, éste no cumplió con el débito procesal impuesto por el numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues no acreditó con medio de convicción alguno la inexistencia del despido que imputan los actores \*\*\*\*\* , acontecido el uno de noviembre de dos mil doce.-----

Ello en razón que, como se advirtió en párrafos precedentes y a lo que aquí interesa, los trabajadores en la prueba confesional a su cargo, sostuvieron el despido; aunado a ello, la testimonial ofertada no produjo convicción al no explicarse de manera convincente por parte de los atestes, los motivos o circunstancias específicas por las cuales les constan los hechos, además de que la declaración del oficial mayor no pudo ser adminiculada con el oficio exhibido bajo documental IV; y sin que al efecto obre constancia o presunción alguna en actuaciones que evidencie la improcedencia de la acción. Por lo que atento a ello, este Tribunal llega al convencimiento de que los trabajadores sí fueron despedidos injustificadamente el día uno de noviembre de dos mil doce.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Encargada de la Biblioteca Municipal, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; asimismo, se **CONDENA** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar de Servicios, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes una semana y otra semana de quince a veinte horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo

comprendido del uno de noviembre de dos mil doce y hasta la fecha en que sean reinstalados los actores.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en los puestos de Encargada de la Biblioteca Municipal y Auxiliar de Servicios del Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, desde la fecha del despido injustificado hasta la ejecución de la resolución de mérito, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ello es así, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por los actores, ordenándose a la entidad demandada a reinstalarlos, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- -

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

En consecuencia, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a los trabajadores las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte.- - - - -



**IX.-** Solicitan los actores por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que son improcedentes dado que las mismas fueron cubiertas y gozadas.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar el pago de dichos conceptos.- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene que la entidad pública no demuestra su débito procesal, en razón que no se ofrece y exhibe probanza para demostrar su excepción.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

**X.-** Reclaman los accionantes por el pago del bono del servidor público del año dos mil doce y los que se sigan generando, el cual refieren consiste en el pago de quince días de salario, mismo que se entrega en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, toda vez que la misma no constituye una prestación laboral.- -

Al efecto, para estar en posibilidad de establecer debidamente la carga probatoria, se realizan las siguientes consideraciones:- - - - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que los actores reclaman el pago de un bono, concepto que se estima no encuadra dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que dicha percepción es extralegal.- - -

Ante tal tesitura para que emane el pago de la prestación en cita, de acuerdo a criterios sustentados por los Magistrados Federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo de la prestación que se reclama, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, del análisis de las pruebas aportadas, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no se acredita la existencia, así como el derecho al pago de la misma; en razón que no se exhibió probanza para acreditar tal concepto. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el bono del servidor público, proporcional al año dos mil doce y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

**XI.-** Solicita la actora \*\*\*\*\* por el pago de dos horas extras correspondiente de las quince a las diecisiete horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil once al treinta y uno de octubre de dos mil doce. Al efecto, la demandada contestó que es improcedente, ya que la parte actora fue contratada para desempeñar su trabajo diario de nueve a diecisiete horas.- - - -

Bajo ese contexto, se desprende que la demandada sostiene que la jornada y horario laboral comprendía de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes, sin que se trabajara una jornada extraordinaria de dos horas más. Sin embargo, en el considerando VII, respecto a la calificativa del ofrecimiento del trabajo, se determinó que la demandada no acreditó su defensa, esto en el sentido de que se desempeñara la accionante de nueve a diecisiete horas. Por lo que se tiene por cierta la jornada de nueve a quince horas.-

En consecuencia, se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora \*\*\*\*\* dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, comprendida de las quince a las diecisiete horas de lunes a viernes, por el periodo comprendido del siete de noviembre de dos mil once al treinta y uno de octubre de dos mil doce.- - - - -

Ahora bien, en virtud de que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de cincuenta y un semanas, y si la actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes, es decir laboró diez horas por semana, las cuales multiplicadas por las cincuenta y un semanas transcurridas del periodo reclamado, dan un total de 510 quinientas diez horas extras, de las cuales 459 cuatrocientas cincuenta y nueve horas deberán ser pagadas al 100% más del salario al no exceder las nueve horas, y las restantes 51 cincuenta y un horas serán al 200% más del salario al exceder las nueve horas semanales, tal

y como lo establece el artículo 34 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**XII.-** Solicita el actor \*\*\*\*\* , por el pago de días de descanso semanal obligatorio, mismos que se precisan a foja 2 de autos. Por su parte, el ayuntamiento demandado sostiene dos defensas contradictorias, ya que en primer término contestó que es improcedente porque no se le ha exigido al accionante el desarrollo de actividades fuera de su jornada; y por otra parte, argumenta en el apartado de contestación a los hechos, que le correspondía trabajar unos fines de semana.- - - - -

Bajo ese contexto, no obstante obrar contradicción en la contestación de la demandada; este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba al actor a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, al sostener su desempeño en los días que en específico señala; ello en atención al siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:- - - - -

Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 66, Junio de 1993  
Tesis: 4ª./J.27/93  
Página: 15

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el actor, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; se tiene que no se acredita el desempeño de labores en los días en concreto señala en su ocurso de demanda; ello en razón que no existe probanza alguna que demuestre su pretensión. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días de descanso semanal obligatorio que se precisan a foja 2 de autos.- - - - -

**XIII.-** Demandan ambos actores por el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que subsistió la relación laboral. Al efecto, el ayuntamiento contestó que resultan improcedentes, ya que no se dio el cese injustificado, por lo que no existe obligación de cubrir dichos conceptos.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte que la demandada no niega la entrega y existencia del concepto de Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por lo que reconoce su entrega.

Aunado a ello, se excepciona respecto al reclamo posterior al despido injustificado, sin que vierta defensa respecto al pago de cuotas anteriores al despido, por lo que se tiene reconociendo fictamente su adeudo, sin que obre prueba en contrario.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones a favor de ambos actores, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil doce.-----

**XIV.-** Solicitan los actores por el pago de los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones; sin embargo, se estima la improcedencia de su pago, en virtud de que el mismo no es una prestación regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en las legislaciones supletorias a ésta acorde al artículo 10, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de un concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación los siguientes criterios:-----

No. Registro: 214,556  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Noviembre de 1993  
Tesis:  
Página: 459

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Novena Época  
Registro: 191878  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Mayo de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.5o.T.197 L  
Página: 948

**INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.** El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123

constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.

Octava Época  
Registro: 222556  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Junio de 1991  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 304

**INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL.** No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

Por tanto este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar a los actores los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones.- - - - -

**XV.-** Para cuantificar los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento de San Juanito de Escobedo, Jalisco, deberá considerarse para la actora \*\*\*\*\* el importe quincenal de \*\*\*\*\*; y respecto al actor \*\*\*\*\* la cantidad quincenal de \*\*\*\*\*. Salarios analizados y determinados en el considerando VII.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Los actores \*\*\*\*\* probaron en parte sus acciones; y la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, a **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* en el puesto de Encargada de la Biblioteca Municipal, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana; asimismo, se **CONDENA** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar de Servicios, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes una semana y otra semana de quince a veinte horas de lunes a viernes, descansando los días

sábados y domingos de cada semana; y en consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil doce y hasta la fecha en que sean reinstalados los actores.- - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por los actores, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en los puestos de Encargada de la Biblioteca Municipal y Auxiliar de Servicios del Ayuntamiento Constitucional de San Juanito de Escobedo, Jalisco, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a los actores las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil doce; se **CONDENA** al demandado a pagar a la actora \*\*\*\*\* 459 horas al 100% más del salario y 51 horas al 200% más del salario; se **CONDENA** a la demandada por el pago de aportaciones a favor de ambos actores, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de octubre de dos mil doce.- - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a los trabajadores las vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se dé cumplimiento a la resolución que se dicte; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a los actores el bono del servidor público, proporcional al año dos mil doce y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los días de descanso semanal obligatorio que se precisan a foja 2 de autos; **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar a los actores los intereses que se generen por incumplimiento de las reclamaciones.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth

Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-